



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 483/2022

EXP. N.º 00252-2022-PA/TC

CUSCO

ÁNGEL ARMANDO LASTARRIA

CASANOVA Y MARÍA ÁNGELA

PACHECO ESPEJO DE LASTARRIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Genoveva Baca Barra en representación de don Ángel Armando Lastarria Casanova y doña María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria contra la resolución de fojas 234, de fecha 10 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia estimatoria apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2021 (f. 3) —subsanado mediante escrito del 13 de mayo de 2021 (f. 88)—, doña Cecilia Genoveva Baca Barra, en representación de don Ángel Armando Lastarria Casanova y doña María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria, promovió el presente amparo en contra de los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 17, de fecha 11 de enero de 2021 (f. 31), que revocó la decisión de primer grado y reformándola declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de cosa juzgada, y dispuso la continuación del proceso de nulidad de acto jurídico incoado en su contra por don Luis Guillermo Lastarria García; y (ii) Resolución 19, de fecha 8 de marzo de 2021 (f. 41), que desestimó su pedido de aclaración (Expediente 2332-2015).

Denuncia la violación de los derechos fundamentales a obtener una resolución fundada en derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Así, sostiene que la fundamentación de la Sala Superior es contradictoria entre sí, así como contraria al derecho. En efecto, refiere que la Sala Superior concluyó que don Luis Guillermo Lastarria García fue sucesor procesal de su padre, pero no por ello tenía la condición de parte en el Expediente 992-2000, por lo que con la conclusión de este proceso (30 de junio de 2008) se reinició el plazo de prescripción extintiva y pudo promover a tiempo el proceso subyacente. Asimismo, si el proceso iniciado por su padre fue de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, esta causal es distinta a la invocada por don Luis Guillermo Lastarria García a nombre propio y por su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 483/2022

EXP. N.º 00252-2022-PA/TC

CUSCO

ÁNGEL ARMANDO LASTARRIA

CASANOVA Y MARÍA ÁNGELA

PACHECO ESPEJO DE LASTARRIA

propio interés, por lo que tampoco se habría configurado la cosa juzgada. Concluye al afirmar que buscaron la corrección de esas contradicciones a través de la aclaración, pero esta fue desestimada.

Admitida a trámite la demanda (f. 89), esta fue contestada por don Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, en calidad de procurador público del Poder Judicial (f. 99). En su contestación solicitó la desestimación de la demanda porque considera que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y no conllevan vulneración a los derechos fundamentales de los amparistas.

La demanda fue declarada fundada por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 7, de fecha 19 de julio de 2021 (f. 122), tras considerar que el colegiado superior incurrió en un vicio de motivación, pues don Luis Guillermo Lastarria García debió promover su demanda de nulidad de acto jurídico por causal de falta de manifestación de voluntad en su debida oportunidad, pues el plazo de prescripción extintiva no se había interrumpido con el trámite del proceso iniciado por su padre de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 13, de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 234), revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de amparo porque consideró que fue promovida extemporáneamente si el plazo se computa desde la notificación del auto de vista, pues la aclaración carecía de la virtualidad de enervar lo resuelto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco: (i) Resolución 17, de fecha 11 de enero de 2021 (f. 31), que revocó la decisión de primer grado y reformándola declaró infundadas sus excepciones de prescripción extintiva y de cosa juzgada, y dispuso la continuación del proceso de nulidad de acto jurídico incoado en su contra por don Luis Guillermo Lastarria García; y (ii) Resolución 19, de fecha 8 de marzo de 2021 (f. 41), que desestimó su pedido de aclaración (Expediente 2332-2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 483/2022

EXP. N.º 00252-2022-PA/TC

CUSCO

ÁNGEL ARMANDO LASTARRIA

CASANOVA Y MARÍA ÁNGELA

PACHECO ESPEJO DE LASTARRIA

El juez ordinario como juez de derechos fundamentales

2. El Tribunal Constitucional ha establecido (cfr. Expediente 03179-2004-AA/TC, sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, fundamentos 17 a 21) que los derechos fundamentales, por su eficacia vertical, vinculan a todas las entidades públicas que conforman el Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que el ordenamiento les reserve.
3. Entre estos poderes públicos obligados al respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentra el Poder Judicial y con él todas sus instancias jurisdiccionales. Por tanto, los jueces ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional no solo tienen la obligación de cuidar que se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia es sometida a su conocimiento, sino también la obligación —ellos mismos— de respetar y proteger todos los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias. Así, pues, los jueces ordinarios se encuentran vinculados por todos los derechos fundamentales y no solo por aquellos que conforman la tutela procesal.

Análisis del caso concreto

4. Como ha quedado determinado, el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco: (i) Resolución 17, de fecha 11 de enero de 2021 (f. 31), que revocó la decisión de primer grado y reformándola declaró infundadas sus excepciones de prescripción extintiva y de cosa juzgada, y dispuso la continuación del proceso de nulidad de acto jurídico incoado en su contra por don Luis Guillermo Lastarria García; y (ii) Resolución 19, de fecha 8 de marzo de 2021 (f. 41), que desestimó su pedido de aclaración (Expediente 2332-2015).
5. Ahora bien, debe tenerse presente, en primer lugar, que en el presente caso la resolución judicial firme es la Resolución 17, de fecha 11 de enero de 2021 (f. 31), que revocó la decisión de primer grado y reformándola declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de cosa juzgada, y dispuso la continuación del proceso de nulidad de acto jurídico incoado en su contra por don Luis Guillermo Lastarria García, pues contra esta no procedía ningún otro recurso; sin embargo, la parte actora promovió un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 483/2022

EXP. N.º 00252-2022-PA/TC

CUSCO

ÁNGEL ARMANDO LASTARRIA

CASANOVA Y MARÍA ÁNGELA

PACHECO ESPEJO DE LASTARRIA

6. Cabe anotar, en principio, que conforme al artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, esta no podía ser utilizada para alterar el contenido sustancial de la decisión, es decir, no tiene carácter recursivo. Pese a lo señalado, en el presente caso se advierte que los actores formularon este pedido con un claro propósito recursivo, según consta en la transcripción del sustento de la aclaración (cfr. Resolución 19, de fecha 8 de marzo de 2021, fundamento 2.2, f. 42):

2.2 La demandada solicita que se aclare la resolución N.º 17 en los siguientes términos:

- a) La Sala Civil señala que las pretensiones son diferentes porque las causales invocadas son distintas (simulación absoluta y falta de manifestación de voluntad), entonces no se puede afirmar que hubo interrupción de la prescripción extintiva, pues nada impedía que Luis Guillermo Lastarria inicie cualquier proceso desde el año 2002, cuando adquirió la mayoría de edad.
- b) Para el caso de la prescripción extintiva, el demandante queda protegida por la supuesta interrupción de la prescripción por el proceso N.º 992-2000 "aun cuando no es parte", pero para el caso de la excepción de cosa juzgada, dice que no hay identidad de pretensiones con el proceso N.º 992-2000 y por tanto no procede la excepción.

7. Asimismo, esta finalidad recursiva ha sido reconocida por los propios actores en su escrito de demanda, en el cual afirman lo siguiente:

3.16. Nosotros hemos buscado que se corrijan esas gruesas contradicciones, empero, mediante resolución N.º 19 de fecha 08.03.2021, la Sala Civil resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración, de lo que se puede colegir que esta resolución mantiene la lesión de los derechos fundamentales que pasamos a detallar.

8. Por lo señalado, cabe concluir que, en el presente caso, el pedido de aclaración promovido por los actores en el proceso ordinario subyacente se trató de una actuación procesal inconducente. No obstante, en cualquier caso, ya sea porque la aclaración debidamente promovida carece de la virtualidad de alterar sustancialmente la decisión adoptada o porque fue indebidamente promovida con fines recursivos, la notificación de su resolución (tanto si es estimatoria como desestimatoria) no habilita un nuevo plazo para el cómputo de la de prescripción.

9. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 483/2022

EXP. N.º 00252-2022-PA/TC

CUSCO

ÁNGEL ARMANDO LASTARRIA

CASANOVA Y MARÍA ÁNGELA

PACHECO ESPEJO DE LASTARRIA

judicial firme, esta es, la Resolución 17, de fecha 11 de enero de 2021, lo que ocurrió el 25 de enero de 2021 (f. 30).

10. Siendo esto así, al 3 de mayo de 2021, fecha en que fue presentado el amparo de autos, había transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 44 del derogado Código Procesal Constitucional, aplicable al presente amparo por razón de temporalidad.
11. De este modo, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 10, del derogado Código Procesal Constitucional —causal recogida en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021—, toda vez que ha vencido el plazo para promover el amparo de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA